

El Recurso de Revisión en Materia Fiscal

Graciela M. Landa Durán

No hay peor lucha que la que no se hizo.
Efraín Huerta.

Primera Parte

Antecedentes del recurso de revisión fiscal

De acuerdo al criterio sustentado por Gabino Fraga "El recurso administrativo constituye un medio legal del que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de comprobar la ilegalidad o la inoportunidad del mismo"⁽¹⁾

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908 encontramos el primer antecedente sobre el recurso de revisión, ya que, en su artículo 452 establecía la procedencia de la revisión forzosa respecto de resoluciones contrarias al interés fiscal.

Los recursos administrativos adquieren importancia a partir del año de 1929 en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la tesis de que, para la procedencia del juicio de amparo, es necesario previamente haber agotado los recursos de la ley prevé, con lo que se



Paisaje zapataista

Diego Rivera

¹ Citado por Armando Porrás y López en su libro *Derecho Procesal Fiscal*, Edit. Ttextos Universitarios, S.A., México, 1974, Pág. 159.

configura el principio de definitividad a propósito del amparo en materia fiscal.

Toda vez que el Código Fiscal de la Federación de 1938 expresamente señalaba en su artículo 19 que: "Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal, no procederá instancia de reconsideración salvo lo que prevengan las disposiciones especiales, ni producirá ningún efecto jurídico la tramitación administrativa de esa instancia", el recurso de revisión fiscal aparece regulado por primera vez en la "Ley que crea un recurso ante la Suprema Corte contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación", publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de 31 de diciembre de 1946, en la que se establecía que las sentencias que dictara dicho Tribunal contra las que no procediera recurso, serían revisables a petición de parte por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el interés del negocio fuera de \$50,000.00 o mayor.

Posteriormente, por decreto de 30 de diciembre de 1949, publicado al día siguiente en el *Diario Oficial* de la Federación, se reformaron los artículos 1o. y 2o. de la Ley antes mencionada estableciéndose que las sentencias serían revisables por la Suprema Corte de Justicia cuando el interés del negocio no se hubiera precisado, no fuera precisable, o bien, fuera de \$ 20,000.00 o mayor.

Igualmente, en el mismo decreto se facultó a la Procuraduría Fiscal para que pudiera interponer el recurso en nombre de la Secretaría de Hacienda así como para intervenir en todos los aspectos procesales del mismo.

En opinión de Carlos de Silva y Nava:

"Puede estimarse que la idea del legislador, al expedir los aludidos decretos, fue la de establecer un medio de defensa en favor de la autoridad, que compensara la imposibilidad de ésta para ocurrir al juicio de amparo contra actos del Tribunal Fiscal, derecho del que sí gozan los particulares cuando estiman que tales actos resultan violatorios de garantías" ⁽²⁾.

Una vez creado el recurso de que se viene hablando se establecieron reglas para limitar su procedencia, sin embargo éstas no fueron lo suficientemente eficaces para evitar que se agobiara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un elevado número de recursos que en realidad no siempre reunían las características necesarias para su interposición.

Así, se impuso la necesidad de proponer reformas al Código Fiscal de la Federación de 1938, mismas que aparecieron publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación de 31 de diciembre de 1965, para precisar en su artículo 203 que cuando el recurso fuera interpuesto por la Procuraduría Fiscal de la Federación, se requeriría para cada caso concreto, acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público o de quien legalmente lo

substituyera, lo que tampoco produjo los resultados que se pretendían.

El Código Fiscal que entró en vigor el 1o. de abril de 1967 precisó en sus artículos 240 y 241 y 242 que las resoluciones de las salas del Tribunal Fiscal serían recurribles ante el Tribunal en pleno, y que contra las resoluciones de este se podía interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante escrito en el que se expusieran las razones que determinaran la importancia y trascendencia del asunto, estableciendo que si el valor del negocio era de \$500,000.00 o más, se consideraba que reunía las características requeridas para ser objeto del recurso.

Sobre el particular, Rodríguez de la Mora expresó que:

"Resulta digna de encomio la preocupación de buscar medidas para aliviar el rezago de la Suprema Corte, limitando la posibilidad de la interposición de revisiones fiscales; pero tanto en lo que al recurso ante el pleno del Tribunal se refiere, como en lo que atañe al recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me parece que técnicamente no es adecuado que se hayan establecido exclusivamente a favor de las autoridades, aunque todos sabemos que los particulares tiene a su alcance, en contra de las sentencias del tribunal, el juicio de garantías o de amparo.

"La circunstancia de que los particulares impugnen las sentencias del Tribunal a través del juicio de amparo y las autoridades fiscales a través de esa revisión, primero ante el pleno y después ante la Suprema Corte, puede significar que la unidad del proceso se rompa en resoluciones que no satisfagan las pretensiones de ambas partes, con lo que se correrá el riesgo de que en un mismo asunto, bifurcado en amparo y revisión, se dicten sentencias incoherentes o contradictorias". ⁽³⁾

En cuanto a la importancia y trascendencia, el artículo 244 del texto legal en cita señalaba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinaría previamente al estudio del fondo del negocio, si se había justificado la importancia y trascendencia del asunto de que se tratara y, si a su juicio dichos requisitos no estuvieren satisfechos, desearía el recurso.

Sobre este mismo particular, resulta interesante la tesis 278 que aparece en la página 463 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, tercera parte, Segunda Sala, que señala que la procedencia del recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia debe entenderse como excepcional.

De lo anterior, cabe pues concluir que la disposición contenida en el artículo 244 tuvo como finalidad restringir el recurso en cuestión exclusivamente a casos notoriamente excepcionales, es decir, aquellos que de manera por demás clara, reuniera la doble y concurrente

2 Tribunal Fiscal de la Federación. *Cuarenta y cinco años al servicio de México*. Tomo II, pág. 607, México, 1982

3 Comentarios al nuevo *Código Fiscal de la Federación*, Academia Mexicana de Derecho Fiscal, México 1967. Pág. 49

calidad de importantes y trascendentes.

A mayor abundancia, resulta pertinente señalar que en el año de 1968 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que se estaba ante un asunto de importancia y trascendencia cuando se expresaran razones que demostraran que se reunían los dos requisitos, o sea que se trataba de un asunto excepcional debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia y además, que la resolución pronunciada trascendería en resultados de índole grave.

Tal criterio lo encontramos sustentado en la tesis "REVISION FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO", publicada en el Semanario *Judicial de la Federación*; Sexta Época, Volumen CXXXVIII, Tercera Parte, Diciembre de 1968, Segunda Sala, Pág. 59.

El 31 de diciembre de 1981 aparece publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el Código Fiscal, cuyo artículo 250 señalaba que contra las resoluciones de la Sala Superior, las autoridades podrían interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante escrito en el que se deberían exponer las razones que determinarían la importancia y trascendencia del asunto de que se trataba; si el valor del negocio excedía de un millón de pesos se consideraba que tenía las características requeridas para ser objeto del recurso.

En el último párrafo de dicho numeral se determinaba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinaría previamente al estudio del fondo del negocio, si se había justificado la importancia y trascendencia del asunto de que se trataba y si a su juicio dichos requisitos no estuvieren satisfechos, desecharía el recurso.

Posteriormente, por Decreto de 27 de diciembre de 1983, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación de 28 del mismo mes y año, se reformó el mencionado artículo 250 con objeto de determinar que el asunto tendría las características requeridas para ser objeto del recurso si el valor del negocio excediera de 40 veces el salario mínimo elevado al año.

Resulta interesante destacar que el último párrafo del artículo 250 antes mencionado y vigente en 1981 ya no aparece en las Reformas de que fue objeto dicho numeral en 1983; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia continuó examinando, previamente al estudio del fondo del negocio, si se había justificado la importancia y trascendencia del asunto materia del recurso de revisión fiscal.

El mismo artículo 250 se adicionó mediante la Ley publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de 31 de diciembre de 1985, en la que se estableció que, cuando se trataba de contribuciones que debieran determinarse o cubrirse por períodos inferiores a un año, para determinar la cuantía del asunto se consideraría el monto que resultara de dividir el importe de la contribución entre el

número de meses comprendidos en el período de que se trataba y multiplicar el cociente por doce.

Por lo que respecta a las cuantías, cabe también mencionar que mediante la Ley publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de 31 de diciembre de 1986 se reformó el artículo 248 del Código Fiscal, determinándose que las resoluciones las Salas Regionales serían recurribles en revisión ante la Sala Superior cuando el interés del negocio excediera de cien veces el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Distrito Federal.

Antes de seguir adelante, conviene hacer un breve análisis del desarrollo que tuvo el recurso de revisión en materia fiscal, desde sus orígenes, a través de los diversos ordenamientos que lo fueron regulando. Así, hemos visto que:

- 1) El Código Fiscal de 1938 no lo regulaba.
- 2) En el año de 1946 se emite la Ley que crea un recurso ante la Suprema Corte contra sentencias del Tribunal Fiscal, cuando el interés del negocio fuera de \$50,000.00 o mayor. Dichas sentencias serían revisables a petición de parte.
- 3) En el año de 1948 se emite la ley que crea un recurso de revisión de las sentencias del Tribunal Fiscal contra resoluciones de las autoridades del Departamento del Distrito Federal. Dichas sentencias serían revisables a petición de las propias autoridades del Departamento cuando el interés del negocio excediera de \$ 5,000.00.
- 4) En el año de 1949 se reforma la Ley sobre la materia de 1946, estableciéndose que el recurso procedería cuando el interés del negocio no se hubiera precisado, no fuera precisable o fuera de \$20,000.00 o mayor.
- 5) Las reformas al Código Fiscal de 1938, en vigor a partir del lo. de enero de 1966, únicamente regularon el término para la interposición del recurso previsto en la Ley de 1946.
- 6) El Código Fiscal expedido en 1966 y en vigor a partir del lo. de abril de 1967, reguló la tramitación del recurso de revisión y creó el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia, sujetando la procedencia de este último a los requisitos de importancia y trascendencia que deberían ser acreditados previamente al estudio del fondo del negocio. Además, como una innovación, estableció que si el valor del negocio era de \$500,000.00 o más, se consideraría que tenía las características requeridas para ser objeto del recurso.
- 7) El Código Fiscal expedido en 1981 y en vigor a partir del lo. de octubre de 1982, elevó la cuantía del negocio a \$1,000,000.00 como mínimo para determinar la procedencia del recurso de revisión fiscal.
- 8) En el año de 1983 se reformó el artículo 250 del Código Fiscal, regulando la cuantía en 40 veces el salario mínimo elevado al año; además, se suprimió el

requisito del examen, previo al estudio del fondo del asunto, de la justificación de importancia y trascendencia; sin embargo, en la práctica se siguió examinando dicha justificación, lo cual pudo haber obedecido a una inercia procedimental o bien en razón del origen mismo del recurso de revisión fiscal, toda vez que de la exposición de motivos correspondiente no se advierte que la intención del legislador haya sido la de suprimir esa facultad de la Suprema Corte de Justicia.

9) Mediante la Ley publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de 31 de diciembre de 1985 se estableció que, en materia de contribuciones, para determinar la cuantía del asunto se consideraría el monto que resultara de dividir el importe de la contribución entre el número de meses del período que se tratara y multiplicar el cociente por doce.

10) Por último, el 31 de diciembre de 1986 apareció publicada en el *Diario Oficial* de la Federación la Ley que reformó, entre otros, el artículo 248 del Código Fiscal para fijar la cuantía de los negocios materia del recurso de revisión en 100 veces el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Distrito Federal.

Segunda Parte

El nuevo recurso de revisión

Podemos afirmar y procuraremos demostrarlo, que mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Fiscal, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación de 5 de enero de 1988, se crea un nuevo recurso de revisión como resultado de las últimas reformas constitucionales que atañen al Poder Judicial de la Federación, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación de 17 de marzo y 10 de agosto de 1987.

Esta histórica y trascendental reforma puede ser resumida en los siguientes puntos:

1. -Se asigna a la Suprema Corte de Justicia, en exclusiva, el control de la constitucionalidad de leyes, tratados y reglamentos, tanto federales como locales, para lo cual se propuso la reforma de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional.

2. -Se asigna a los tribunales colegiados de circuito el control de la *legalidad*, para lo cual se reforman las fracciones V y VIII del propio artículo 107.

3. -Se confiere a la Suprema Corte de Justicia la facultad para atraer a su conocimiento, tanto los juicios de amparo directo como los recursos de revisión en amparo indirecto, que por su importancia considere conveniente conocer, y para ello se adiciona la fracción V del artículo 107, además de la reforma a la fracción VIII del mismo artículo.

4. -Se confiere al pleno de la Suprema Corte la facultad para determinar el número, división en circuitos, jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y la facultad de

dictar acuerdos generales que persigan la mejor distribución de trabajo entre las salas, en los términos de los párrafos quinto y sexto del artículo 94 Constitucional, lo que permitirá mayor agilidad en la administración de justicia y evitará las frecuentes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5. -Se aumentó de 4 a 6 años la duración del término de los nombramientos de magistrados de circuito y jueces de distrito, para lo cual se reformó el artículo 97.

6. -Se reformó el artículo 101 para que los miembros del Poder Judicial de la Federación puedan desempeñar funciones docentes, siempre y cuando no sean remuneradas, y

7. -Se incorpora el fundamento constitucional para la Justicia administrativa federal y del Distrito Federal, para lo cual se propuso la adición de la fracción XXIX H al artículo 73 Constitucional, y se adecuó el artículo 104 Constitucional para el conocimiento del recurso de revisión por los tribunales colegiados de circuito.

En estas reformas, se incluyen también las nuevas bases constitucionales de la justicia contencioso administrativa.

La justicia contencioso-administrativa se ha desarrollado básicamente a partir de 1936, y con la Ley de Justicia Fiscal de 23 de agosto de ese año que creó el Tribunal Fiscal de la Federación, pero no carece de antecedentes ilustres, tanto en el México Colonial como en el México Independiente del siglo pasado. Destacan entre estos antecedentes, la Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, de 1786, que creó la Junta Suprema de Hacienda para resolver los conflictos relativos a impuestos o en los que estuviese interesado el Real Erario, y las Bases para la Administración de la República, de 1853, que crearon un consejo de Estado y sirvieron de fundamento de la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento de mayo de 1853, redactados por Don Teodosio Lares.

La justicia contencioso-administrativa tiene una justificación teórica indiscutible, pues el examen jurisdiccional de los actos administrativos requiere de una mayor especialización de los jueces quienes, además de contar con la formación jurídica general, deben tener una preparación relativa a las materias, algunas muy sofisticadas, que competen a la administración pública; existen características técnicas y políticas, que demandan del juzgador un conocimiento, que en algunos casos, va más allá de la ciencia jurídica y, por otra parte, el interés público que inspira los actos de la administración necesita de un análisis que lo considere y respete, tanto en el ámbito sustantivo de la controversia como en los tiempos y formas del procedimiento.

La reforma constitucional de la fracción I del artículo 104, de 25 de octubre de 1967, resultado de las

disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación promulgado el 30 de diciembre de 1966, incorporó a la Constitución dos normas de reconocida utilidad: la norma que autoriza la creación de tribunales de lo contencioso-administrativo, tanto federales como del Distrito Federal, y la norma relativa a la regulación del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia.

La iniciativa de reformas a la Constitución, de 28 de octubre de 1986, propuso la hoy vigente fracción IV del artículo 116 para dar fundamento constitucional pleno e indiscutible a los tribunales de lo contencioso administrativo que quieran instituir las constituciones y leyes de los estados.

La reforma constitucional de 6 de abril de 1987 adicionó con la fracción XXXIX-H el artículo 73 de la Carta Fundamental, como se mencionó anteriormente, para dar pleno fundamento a los tribunales de lo contencioso administrativo federales y del Distrito Federal, dándole la ubicación correcta dentro de la sistemática constitucional, al asignar al Congreso la facultad para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Y a efecto de respetar la materia del artículo 104 Constitucional, que lo es la competencia jurisdiccional federal de los tribunales de la Federación, propuso la derogación de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I del citado artículo 104, y lo adicionó con la fracción I-B que dice, según fue modificada por el Congreso de la Unión:

"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I-B. De los recursos de *Revisión* (*) que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;

De lo anteriormente expuesto, resulta indiscutible que a raíz de las reformas constitucionales apuntadas, se crea un nuevo sistema judicial que reserva a la Suprema Corte de Justicia el control de la constitucionalidad y atribuye a los tribunales colegiados de Circuito el control de la

legalidad sin distingo de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, puesto que los órganos del Poder Judicial no pronuncian sus sentencias respecto de tales circunstancias, sino sobre las cuestiones jurídicas que les plantean las partes.

Y es precisamente dentro de ese sistema judicial que aparece el nuevo recurso de revisión, con características propias que lo desligan de su antecesor, el recurso de revisión fiscal, instituido mediante el decreto por el que se reforma adiciona y deroga disposiciones del Código Fiscal, ya mencionado.

En la correspondiente Iniciativa de Decreto se pueden apreciar, en su parte relativa, las consideraciones siguientes:

.. Los tribunales colegiados de circuito conocerán a partir de la citada fecha, en exclusiva, de los amparos en que se cuestione la legalidad de los actos de autoridad, particularmente las sentencias de los demás tribunales del país, incluido el Tribunal Fiscal de la Federación.

Los propios tribunales colegiados de circuito conocerán *de las revisiones* (*) que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales administrativos, como el citado Tribunal Fiscal de la Federación, con lo cual se establece su necesario engarce con el Poder Judicial Federal.

La consecuencia político-social de estas reformas será un impulso importante para lograr una expedita impartición de justicia, la simplificación de los procesos jurisdiccionales y una contribución importante a la descentralización de la vida nacional.

De otra parte, el Tribunal Fiscal de la Federación ha ido progresivamente avanzando. Es el primer tribunal contencioso-administrativo que se estableció en la República, a raíz de la expedición, en 1936, de la Ley de Justicia Fiscal.

La Ley Orgánica del citado Tribunal, vigente a partir de agosto de 1978, regionalizó la primera instancia del juicio fiscal, al establecer salas regionales que fueron instalándose en once regionales situadas en todo el territorio nacional.

Ahora, la reforma constitucional a que se alude propicia que el Tribunal Fiscal de la Federación quede engarzado con el Poder Judicial de la Federación, y el proceso fiscal se simplifique y regionalice integralmente.

Por todo ello, la presente iniciativa plantea la actualización de varias instituciones jurídicas establecidas en los ordenamientos legales antes mencionados, para adecuarlas a los postulados y finalidades de las reformas constitucionales y al avance del sistema fiscal al que nos hemos referido.

* Nótese la denominación de los recursos "de revisión", en lugar de recursos "de revisión fiscal".

* Nótese que se hace alusión a las revisiones, más no a los recursos de revisión fiscal.

En lo que concierne a los tribunales, éstos deben estar expeditos para impartir justicia lo que supone la suficiencia de su capacidad y su establecimiento regionalizado y próximo al lugar de cada caso, para que se administre cerca de la residencia de los ciudadanos; la simplificación de los procedimientos es necesaria para hacer la justicia más asequible a las personas, y las resoluciones de los propios tribunales tienen que darse en forma completa, imparcial y pronta, para asegurar que se imparte cabalmente.

El segundo grupo de medidas propone reducir el número de instancias procesales, a la vez que simplificar el sistema, medidas entre las que destaca la reforma a la regulación del recurso de revisión y las que antes se han comentado *para fusionar* instancias sucesivas.

Al respecto *se fusionan los recursos* de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y el de revisión ante los tribunales colegiados de circuito que toca interponer a la administración fiscal, en un solo recurso que establece, con vigencia a partir del 15 de enero próximo, el artículo 104, fracción I-B de la Constitución.

La modificación que se propone tiene las siguientes ventajas:

La eliminación de una etapa procesal, con su consecuente influencia en la simplificación y prontitud del proceso.

La impugnación de la administración fiscal será ante el mismo tribunal que conozca del juicio de amparo que, en su caso, promuevan los particulares.

La interposición del recurso por el órgano encargado de la defensa jurídica de la autoridad asegura que esta atribución, tan importante para la defensa de las autoridades, se hará con la seriedad y profundidad que exijan los casos que así lo ameriten.

La tramitación paralela y simultánea del amparo directo y de la revisión en los casos en que coincida su interposición.

La unidad de decisión y la congruencia de las resoluciones.

La resolución definitiva de la controversia en la región en que surge, al sustituir la revisión en la Ciudad de México por una revisión ante los tribunales colegiados de circuito establecidos en todo el territorio nacional, lleva a sus últimas consecuencias la regionalización de la justicia fiscal federal, misma que tuvo un avance importante en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, que regionalizó la primer instancia del juicio, que se sustancia y resuelve ahora por sus salas regionales.

Para los asuntos que por sus características especiales deban ser examinados con mayor individualidad y cuidado, se prevé que la Sala Superior del Tribunal Fiscal pueda, siguiendo los lineamientos de la facultad de



Diego Rivera

Sueño de una tarde dominical en la Alameda Central Detalle

atracción en el juicio de amparo, resolver el asunto, una vez concluida la instrucción.

Es propósito básico de la reforma constitucional que sean los tribunales colegiados de circuito los que fijen el criterio definitivo de legalidad.

Congruente con esta reforma se estima necesario modificar la regulación de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación para señalar las vías y el procedimiento para establecerla, dado que el recurso de revisión, principal mecanismo para su actual integración, ya no será competencia de la Sala Superior, conforme a la reforma.

De los párrafos antes transcritos puede apreciarse que la intención del legislador fue la de simplificar el proceso fiscal, *fusionando los recursos* de revisión ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y el de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, *en un solo recurso, previsto por el artículo 104, fracción I-B de la Constitución Política*.

No se trata entonces de una reforma al recurso anteriormente existente; se trata de un nuevo recurso de revisión con características propias, establecido dentro de un nuevo sistema judicial con propósitos distintos a aquellos que dieron origen al medio de defensa existente hasta antes del 15 de enero de 1988, fecha en que entró en vigor el Decreto de que se viene hablando.

En la redacción del reformado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación encontramos que, como características propias y específicas de la nueva vía establecida, que la diferencian del recurso en vigor hasta antes de las reformas del 15 de enero de 1988, en el primer párrafo se denomina "recurso de revisión" al medio de defensa para impugnar tanto resoluciones de la Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos como sentencias definitivas; el hoy derogado artículo 250 del Código Fiscal le denominaba "recurso de revisión fiscal".

Igualmente, se dispone que dicho recurso de revisión deberá interponer ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la Sede de la Sala Regional respectiva; el anterior recurso de revisión fiscal se interponía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se establecen también los requisitos de forma que debe satisfacer la interposición del recurso, tales como su presentación por escrito y dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efecto su notificación.

Tanto en la parte final del primer párrafo como en los subsecuentes, se precisa la cuantía que deben alcanzar los asuntos materia del recurso, así como el monto para determinarla, estableciendo un tope de 3,500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, en contraposición con la suma, que debía exceder de un millón de pesos, que al

respecto establecía el hoy derogado artículo 250 del Código Fiscal.

Por otra parte, se establece que cuando dicha cuantía sea inferior o indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, *debiendo el recurrente razonar esa circunstancia* para efectos de la admisión del recurso.

Aquí, es necesario hacer una reflexión sobre las facultades que, conforme al numeral en cita, tiene el Tribunal Colegiado por lo que se refiere a la admisión del recurso, en contraposición con las que expresamente tenía asignadas al respecto la Suprema Corte, de acuerdo con el hoy derogado artículo 250 del Código Fiscal, por considerarlo fundamental para nuestro anunciado propósito de tratar de demostrar que el recurso de revisión del que se viene hablando es un nuevo recurso, totalmente independiente y diferente del anterior recurso de revisión fiscal y, como tal debe ser analizado, a la luz de la norma que le da origen y no bajo los preceptos que le eran aplicables al recurso de revisión fiscal, hoy en día sin vigencia.

Para tales efectos, conviene nuevamente apuntar lo textualmente establecido sobre el particular por el tercer párrafo del derogado artículo 250 del Código Fiscal:

"Artículo 250...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación examinará previamente al estudio del fondo del negocio, si se ha justificado la importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si a su juicio dichos requisitos no estuvieren satisfechos, desechará el recurso".

Lo anterior significa que la Suprema Corte tenía atribuida expresamente la facultad, o si se quiere, la obligación de examinar, antes de entrar al estudio del fondo del negocio, si la importancia y trascendencia del asunto en cuestión había sido justificada. Posteriormente se formaría un juicio al respecto y si, conforme al mismo, tales circunstancias, esto es, la importancia y trascendencia consideradas como requisitos, no habían sido acreditadas a su satisfacción, tenía la facultad de desechar el recurso, convertida en obligación por el uso del imperativo categórico "desechará".

Examinemos ahora el texto correlativo del artículo 248 del Código Fiscal en vigor, cuyo tercer párrafo inicia de la siguiente forma:

"Artículo 248... Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

... "Del párrafo antes transcrito, se puede concluir que en asuntos de cuantía inferior a 3500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente

al Distrito Federal, o bien, de cuantía indeterminada, para que el recurso proceda bastará con que el recurrente razone que se trata de un negocio de importancia y trascendencia, hecho lo cual el recurso debe ser admitido.

Así, conforme al texto legal en vigor, el Tribunal Colegiado *no tiene facultades para valorar*, ni previa ni posteriormente al estudio del negocio, los *razonamientos del recurrente sobre la importancia y trascendencia del asunto*, pues basta con que se hayan razonado tales circunstancias para que el Tribunal Colegiado admita el recurso.

Hasta aquí, el análisis comparativo de los artículos 248 del Código Fiscal en vigor y 250, hoy derogado, del propio ordenamiento legal.

Ahora bien, en la actualidad los tribunales colegiados de circuito han venido desechando sistemáticamente los recursos de revisión que se interponen ante los mismos con apoyo en el artículo 248 del Código Fiscal en vigor, esgrimiendo, como si tuvieran facultades para ello, las mismas consideraciones argumentadas en su momento por la Suprema Corte de Justicia, esto es, que no se acredita debidamente la importancia y trascendencia de los asuntos de cuantía inferior a la establecida por el propio precepto, siendo que, tal y como se ha analizado anteriormente, el texto legal en vigor no faculta a los tribunales colegiados para valorar las argumentaciones del recurrente sino que basta con que éste razone las circunstancias de importancia y trascendencia para que el recurso se admita.

A manera de ejemplo, resulta ilustrativo citar el caso específico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyos asuntos materia de los recursos que ha intentado ante los Tribunales Colegiados no alcanzan la cuantía establecida por el Código Fiscal en vigor, fijada en 3500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Consecuentemente, y de acuerdo a lo dispuesto por el propio ordenamiento fiscal, dicho instituto razonó la circunstancia de que sus asuntos son importantes y trascendentes, para que se admitieran los recursos de revisión interpuestos; sin embargo éstos han sido desechados bajo las consideraciones antes anotadas.

Conclusiones

Habiendo analizado la evolución del recurso de revisión, desde sus orígenes hasta derivar en el texto legal actualmente en vigor, se puede válidamente concluir que resulta imperativo el que los Tribunales Colegiados de Circuito se abstengan de seguir aplicando el criterio que han venido sosteniendo al desechar de plano los recursos de revisión, ya que, como se ha demostrado, carecen de facultades para valorar los argumentos que los recurrentes hacen valer en cuanto a la importancia y trascendencia de sus asuntos, bastando con que se razonen tales circunstancias para que dichos cuerpos colegiados admitan el recurso de revisión, según lo preceptuado por el tanta veces citado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte cabe aclarar que, aún suponiendo sin conceder que los Tribunales Colegiados tuvieran la facultad de valorar si la importancia y trascendencia de un negocio quedó debidamente acreditada, en los mismos términos a que antes se refería el derogado artículo 250 del Código Fiscal de la Federación, es obvio que para determinar tal circunstancia no podrían basarse en los criterios sustentados al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rigorismo con el que fueron establecidos, toda vez que tales criterios tenían como finalidad evitar saturar de asuntos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las reformas de 1988 al Código Fiscal no tuvieron tal finalidad puesto que, inclusive, se han creado nuevos tribunales colegiados y, conforme a lo señalado en la iniciativa del propio Decreto de reformas, el proceso fiscal se simplificará y regionalizará integralmente, lo que supone el establecimiento próximo de los Tribunales al lugar de cada caso, a fin de llevar a sus últimas consecuencias la regionalización de la justicia fiscal federal.

De no aceptarse esta última consideración, las resoluciones que dicten las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación en asuntos cuya cuantía no exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, serán irrecurribles, contraviniendo con ello la intención del legislador de engarzar la jurisdicción contencioso administrativa con el Poder Judicial de la Federación, a fin de simplificar y regionalizar integralmente el proceso fiscal.